

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y sobre la viabilidad de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 10 de abril de 2019¹ que resuelve sobre el permiso administrativo de hasta 72 horas, respecto de **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.722.863.

ANTECEDENTES

Niño Ortiz fue condenado en sentencia del 3 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 432 meses de prisión como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso con desaparición forzada, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dicha sentencia fue objeto de modificación por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial dejando la pena de prisión fijando el quantum de la pena en 398 meses 19 días de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad por este asunto desde el **22 de octubre de 2009**, al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena y luego la solicitud de libertad condicional y se emitirá la decisión correspondiente.

¹ Folio 75 del Cuaderno 3 de Penas

I. REDENCIÓN DE PENA.

Se allega documentos para redención de pena con oficio No. 2021EE012751 contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado NIÑO ORTIZ expedidas por el EPAMS GIRÓN, señalando en cuanto a redención de pena se le avallarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17875188	Abril a junio 2020	536		
17976112	Julio a septiembre 2020	616		
17999983	Octubre a noviembre 2020	392		
	TOTAL	1544		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1544 / 16
TOTAL	97 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de buena y trabajo sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.722.863, **97 DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de octubre de 2009 a la fecha → 136 meses.

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 37 meses 26 días.

Concedida presente Auto → 3 meses 7 días.

Total Privación de la Libertad	177 meses 3 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ** ha cumplido una pena de **177 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

II. DEJAR SIN EFECTO AUTO 10 DE ABRIL DE 2019

Los yerros en los que se incurre en la vigilancia de la pena, son susceptibles de ser corregidos sin acudir al mecanismo de la nulidad, dado que dentro de esta etapa del proceso, es decir, ya existiendo una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, en cuanto a la ejecutoria de las decisiones de los jueces de penas son materiales y no formales, y se pueden presentar:

(...) cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales.

En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, a saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea por haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexecutable, sea porque resulta claramente inconstitucional y el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica, derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable. (CC. SU-770/14).

Conforme lo referenciado, se tiene que es válido dejar sin efecto una decisión en la etapa de vigilancia de la pena, para corregir las irregularidades que se pudieron incurrir en el trámite de una solicitud cuando las mismas atentan contra la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la violación a derechos fundamentales.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, consistente en permitirle al demandado el ejercicio de su derecho a comparecer al juicio, estar asistido por un abogado de confianza, impugnar pruebas, controvertir las que se presenten en su contra, salvaguardar las decisiones, cumplir con las etapas pre-establecidas y seguridad jurídica, principios fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, principios fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, entre otros derechos, prerrogativas que deben garantizarse a plenitud en el trámite de la actuación judicial.

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte realmente garantías de los sujetos procesales o desconozca el principio de legalidad.

Acompasando lo expuesto es del caso referir que en la providencia de fecha 10 de abril de 2019, se concedió a **PEDRO NIÑO ORTIZ** el permiso administrativo de hasta 72 horas, sin atender los requisitos legales previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, lo que se concreta en:

1. Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.

5. En el caso particular **haber descontado el setenta por ciento (70%)** de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999², **como quiera que fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada**³; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

6. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta.

En este orden de ideas, y como quiera que al sentenciado le fue concedido el permiso de 72 horas teniendo en cuenta la tercera parte de la condena, y no el 70% como la norma bien lo indica, sin que para la fecha de su concesión contara con el tiempo requerido, se impone en este momento subsanar el yerro cometido, el que conlleva afectación al debido proceso ya que el beneficio aludido se debía negar al no haberse cumplido este requisito objetivo para su concesión.

Si bien es cierto, no se desconoce que la decisión se encuentra en firme y que a la fecha el penal ya desplegó las gestiones administrativas tendientes al disfrute del beneficio pretendido, estos argumentos no son suficientes para desvirtuar el carácter imperativo y vinculante de la disposición normativa citada, razón por la cual se procederá ante la falencia que se enuncia, a **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 10 de abril de 2019, que concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado y en su lugar se dispondrá **NEGARLO**, como quiera que para acceder a dicho beneficio es preciso haber descontado el 70% de la pena impuesta tal y como lo estipula el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en su numeral 5, situación esta que no se encuentra acreditada en cabeza del condenado.

² ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

³ Art. Art. 35 C.P.P., Numeral 17.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá INFORMAR al establecimiento carcelario donde actualmente se encuentra recluso el interno, lo aquí dispuesto.

Lo anterior no impide que en su momento el sentenciado pueda nuevamente solicitar la concesión de este beneficio, cuya concesión obviamente estará supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

OTRAS DETERMINACIONES.

Obra informe de fecha 21 de enero de 2021 allegado por el INPEC que da cuenta de las novedades de internos que salieron a disfrutar el beneficio administrativo de hasta 72 horas el día 31 de diciembre de 2020, y en donde se reporta que el sentenciado **PEDRO NIÑO ORTIZ**, debía retornar al penal el día 3 de enero de 2021 a las 14:00 horas, y que llegó al establecimiento carcelario a las 15:00, el despacho se abstendrá de resolver dicha novedad, toda vez que se está revocando el permiso de 72 horas concedido al sentenciado en este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.722.863 una redención de pena por trabajo de 97 días de prisión por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado a las redenciones anteriores de 37 meses 26 días de prisión, arroja un total redimido de 41 meses 3 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ**, ha cumplido una penalidad de 177 meses 3 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

181

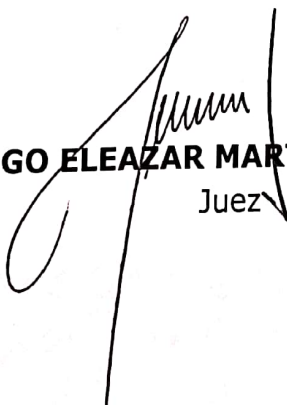
TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO en su totalidad el auto de fecha 10 de abril de 2019 que concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.722.863, conforme a la motiva del presente proveído.

CUARTO.-NEGAR el permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado **PEDRO JOSÉ NIÑO ORTIZ**, por no cumplir en su totalidad con los requisitos legales contenidos en el 147 de la Ley 65 de 1993 en su numeral 5.

QUINTO.- ABSTENERSE de resolver el informe allegado por el INPEC de fecha 21 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR